REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **11001.40.03.010.2020.00551.00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la acción de tutela formulada por la señora, **LUZ NEY AMAYA CASTELLANOS,** en contra de **FAMISANAR E.P.S. y DROGUERIAS CAFAM.**

II. ANTECEDENTES

1. Luz Ney Amaya Castellanos, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social que consideró vulnerados por Famisanar E.P.S. y Droguerias Cafam.

2. Sostiene la gestora de amparo que se encuentra afiliada a la EPS accionada, en el régimen contributivo como beneficiaria.

2.1. Indicó que, sus médicos tratantes le diagnosticaron: "…*Hipertiroidismo Crónico…"* por lo que le prescribieron el medicamento, "…*Levotiroxina sódica Teva 50 microgramos comprimidos EFG de forma vitalicia.…".* Acudió al dispensario de la accionada, sin que se haya entregado el medicamento.

2.2. Adujo que, por la necesidad de la medicina ha comprado dicho insumo; no tiene la capacidad económica para seguir sufrugando el farmaco.

2.3. Afirmó que, ha requerido de manera escrita la entrega del anotado potingue, sin que se le haya suministrado. Adujo que requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, para que por su intermedio se lograra se dispensara, corriendose traslado a la entidad endilgada.

2.4. Indicó que, recibió sendas respuestas, donde le informan que el insumo médico no puede ser entregado por cuanto se encuentra agotado. No cuenta con los recursos económicos para sufragar mensualmente los medicamentos, ya que depende económicamente de su esposo, quien a su vez, es quien sostiene el hogar trabajando como independiente, por lo que, sus recursos económicos son limitados.

3. Con apego de lo anterior, pretende la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, deprecó que se disponga a la entidad encartada; i) "…*Se ordene a FAMISANAR CAFAM EPS y DROGUERIAS CAFAM, gestione de forma inmediata y permanente la entrega de mis medicamentos en una de las droguerías autorizadas para tal fin, de los medicamentos denominados Levotiroxina sódica Teva 50 microgramos comprimidos EFG ordenado por el médico tratante Francisco Javier Torres Gomes conforme la fórmula medica Número 1852645, de la cual anexo*

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 30 de septiembre de 2020, por intermedio de la oficina judicial reparto, comunicada al Despacho vía e-mail.

4.1. Por auto de la misma data, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación por pasiva, a la Secretaría de Salud de Bogotá y a la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

4.2. La accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada[1], ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de

impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."*[3]

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que, por esta vía constitucional, la convocada le entregue el medicamento denominado "…*Levotiroxina sódica Teva 50 microgramos comprimidos EFG de forma vitalicia…"* a fin de paliar su patología de "…*Hipertiroidismo Crónico…"*.

Analizado el escrito de contestación de la accionada, se puede sustraer que, recibida la notificación de la acción de tutela la accionada, desplegó las gestiones administrativas tendiente a la entrega del medicamento a la accionante, tal y como lo ordenó su médico tratante en la prescripción adosada al paginario. Para tal efecto, la convocada aportó prueba documental en la que se establece que, en hora actual se le suministró el medicamento antes anotado, tal y como se puede colegir de los soportes aludidos en los que se hace referencia al estado del medicamento como entregado. Afirmación que se tiene de rendida bajo el principio de buena fe, que regenta las actuaciones judiciales.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó el tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

5. De otro lado, y frente al pedimento formulado respecto del suministro de todos los servicios requeridos, no se ordenará el tratamiento integral, en la medida que no se encuentra acreditado en hora actual que se encuentren prestaciones médicas pendientes de ser garantizadas por parte de la accionada, y como quiera que no es dable amparar derechos futuros o mayor aún inciertos. Así mismo, por cuanto la patología que queja a la accionante no es de la denominadas de alto costo o catastróficas.

6. Por último, frente a la pretensión de que se ordene a la E.P.S. accionada el pago de los "*gastos emergentes generados como consecuencia del incumplimiento"* , se observa *in limine* que la pretensión de la tutela está

oportunidades por la Honorable Corte Constitucional, resulta improcendente por la presente via.*1.*

En ése orden de ideas, y siguiendo los diferentes pronunciamientos decantados por la Honorable Corte Constitucional, para que sea procedente la tutela en éste caso debe aparecer probado en el expediente de forma por lo menos sumaria que, por el no pago de la prestación económica solicitada, se vulnera algún derecho fundamental de la promotora, situación que no acontece en el presente asunto, en virtud de que se trata de una prestación meramente económica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **LUZ NEY AMAYA CASTELLANOS,** en contra de **FAMISANAR E.P.S. y DROGUERIAS CAFAM.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eca4d833025acc3d0be3b4ef9876e170f0363a6772248f1bb518392c084428b5
Documento generado en 13/10/2020 12:12:27 p.m.